

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 167 de 16 Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Diferentes veces se ha preocupado este Ministerio, en su deseo de cortar los abusos y males denunciados, de los acuerdos que adoptan las Corporaciones municipales relativos al nombramiento de Agentes que se encargan de gestionar, mediante la remuneración oportuna, la realización de los créditos que tienen pendientes los Ayuntamientos por concepto de bienes desamortizados y el cobro de los intereses de estos créditos, una vez convertidos en inscripciones intransferibles.

Varios Gobernadores, y entre ellos muy especialmente el de Cáceres, estimando lesivos para los Ayuntamientos los convenios que éstos habían realizado con distintos Agentes, los han anulado en diferentes ocasiones, ordenando la recogida de los poderes, consultando siempre el caso con este Ministerio é interesando del mismo la aprobación de sus referidos actos, y una disposición de carácter general que, como se ha dicho, permita á los Gobiernos civiles la investigación y la corrección en su caso de esta clase de acuerdos de las Corporaciones populares, conducta que ha sido aprobada por este departamento, como lo demuestra la Real orden de 23 de Diciembre último.

Este Ministerio, respecto de alguna de las consultas de los Gobernadores, especialmente la que formuló el de Cáceres con fecha 21 de Abril último, entendió que tratándose, como en ella se indicaba, de interpretar la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Febrero de 1901, aprobando el reglamento y Arancel de Agentes de Negocios, y de dilucidar si el art. 85 de la ley Municipal era ó no aplicable á semejantes acuerdos de los Ayuntamientos,

la cuestión afectaba, no sólo á este Ministerio, sino también al de Hacienda, en virtud de lo que remitió á dicho departamento la referida consulta con fecha 6 de Mayo próximo pasado.

La legislación relativa á la cuestión que se discute debe examinarse con entero detenimiento para poder deducir, como natural consecuencia, una resolución que armonice los intereses y el derecho de todos.

El mal reconocido de los abusos de los Agentes, mal que recae en desprestigio de la Administración, es antiguo, y va en 18 de Febrero de 1856 hubo necesidad de dictar una Real orden para evitarlo y procurar la menor intervención de dichos Agentes en las gestiones de asuntos administrativos.

Que no se pudo cortar el daño lo prueba otra Real orden que dictó este Ministerio en 26 de Julio de 1878, disponiendo que los apoderamientos recayeran en personas que pertenecieran al Colegio de Agentes de negocios, y que no se permitiera á los Ayuntamientos consignar en presupuestos ni en cuentas municipales cantidad alguna que disminuyere los ingresos legales de dichas Corporaciones, á título de participación ó cesión de capital é intereses á favor de las personas á quienes encomendara la liquidación y cobranza de sus créditos.

En 25 de Febrero de 1901, la Presidencia del Consejo de Ministros aprobó el reglamento y Arancel presentado por el Colegio de Agentes de negocios, disponiendo la colegiación obligatoria, en cuyo Arancel y su apartado 4.º se detallan por conceptos las cantidades que los Agentes pueden exigir y hacer efectivas por los negocios que les encarguen las Corporaciones municipales.

Por último, el Ministerio de Hacienda, por Real orden de 3 de Mayo próximo pasado, y en su deseo laudable de facilitar á las Corporaciones civiles el cobro de sus créditos sin necesidad de Agentes, y de prevenir los abusos que han motivado constantes reclamaciones, ha dispuesto se ejecuten por riguroso orden de antigüedad todas las operaciones necesarias para indemnizar á las Corporaciones por las ventas de sus bienes anteriores á la ley de 21 de Julio de 1876, y que la emisión de las inscripciones por las ventas realizadas desde la publicación de dicha ley de 21 de Julio de 1876, se practique asimismo con sujeción al más riguroso orden de antigüedad, como igualmente se han de resolver por el mismo orden riguroso de antigüedad todos los demás expedien-

tes que por incidencias de estas indemnizaciones á las Corporaciones civiles puedan suscitarse, dándose publicidad á todas las operaciones y declarando que el Director general de la Deuda pública, el Contador general, el Tesorero de la Deuda y los Tesoreros de Hacienda de las provincias, quedan obligados á suministrar cuantos datos les reclamen los Alcaldes y Corporaciones civiles acerca de las liquidaciones, emisiones y pago de intereses á que éstas puedan tener derecho por razón de sus bienes vendidos por el Estado.

El exacto cumplimiento de la anterior disposición del Ministerio de Hacienda hace desde luego innecesario el nombramiento de Agentes que representen á los Ayuntamientos para la gestión de los créditos de esta naturaleza.

Es al representante legal de la Corporación, á su Presidente, á quien corresponde, con arreglo á los artículos 113 y 114 de la ley Municipal, entenderse, por el conducto debido, con las oficinas de Hacienda para gestionar lo relativo á las indemnizaciones por los bienes de la Corporación que fueron vendidos por el Estado, y dichas oficinas están obligadas á suministrar á los Alcaldes todos cuantos datos les sean precisos, en virtud de lo dispuesto por la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 3 de Mayo último.

Por lo tanto, hoy, dados los preceptos vigentes, no necesitan los Ayuntamientos apoderar á Agentes de negocios para conseguir el cobro de las cantidades de sus bienes de Propios que les correspondan, y en este sentido se debe recomendar á los Ayuntamientos inspiren sus actos.

Para coadyuvar al mejor éxito de la idea que ha motivado la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 3 de Mayo último, y en interés mismo de las Corporaciones provinciales y municipales, los Presidentes de éstas se encuentran en la obligación ineludible de participar á los Gobernadores todas las gestiones que practiquen cerca de las oficinas provinciales de Hacienda, con el fin de que estas Autoridades gestionen oficialmente en las mismas oficinas al objeto de que se realicen las legítimas aspiraciones de las Corporaciones expresadas. Siempre que exista motivo para ello, los Gobernadores cuidarán de ponerla en conocimiento de la Dirección general de Administración para que por la misma se practiquen en el Ministerio de Hacienda las necesarias gestiones en benefi-

cio de las Corporaciones interesadas.

No es posible, dentro de la competencia de las Corporaciones provinciales ó municipales y de las facultades que les otorgan los artículos 74 y 72 de sus leyes orgánicas, impedirles que en casos de verdadera necesidad acuerden nombrar y nombren un Agente de negocios que ostente su representación y gestione, por delegación suya, en la materia de que se trata.

En tales excepcionales circunstancias han de atenderse precisamente al Arancel vigente de Agentes de negocios aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Febrero de 1901, y no pueden estipularse remuneraciones que excedan de las fijadas por dicho Arancel en los conceptos que el mismo detalla, siendo nulos todos los acuerdos municipales que rebasen la tarifa del Arancel ó infrinjan éste. Pero para que las Corporaciones provinciales ó municipales puedan hacer este nombramiento, es preciso que cumplan los artículos 109 de la ley Provincial y 133 de la Municipal, que disponen que el presupuesto ha de comprender todos los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos.

Podrá objetarse que en muchos de estos casos las Corporaciones ignorarán, en tanto no se practique la liquidación, los ingresos que han de obtener del 80 por 100 de sus bienes de Propios é intereses y los gastos que, con arreglo á Arancel, deban ser satisfechos al Agente.

Para prevenir esta circunstancia la estipulación ha de hacerse consignando que hasta el instante en que no se determine á cuánto asciende la cuantía de lo que ingresa y el importe de lo que gasta, no podrá comenzarse la liquidación con el Agente, liquidación que ha de ser incluida en el presupuesto ordinario, con arreglo á los artículos 109 y 133 de las leyes antes citadas, ó cuando sea de importancia, puede formarse un presupuesto extraordinario, con sujeción á los artículos 112 y 142 de las leyes Provincial y Municipal.

Con el fin de que no se esterilicen los esfuerzos que este Ministerio y el de Hacienda están realizando para cortar los abusos cometidos en la materia de que se trata, los Gobernadores de las provincias cuidarán muy especialmente, al revisar los presupuestos municipales, de dar cuenta á la Dirección general de Administración de las cantidades que los Ayuntamientos consignen en presupuestos para pago

de servicios de Agentes de negocios y de representantes.

En las distintas consultas elevadas a este Ministerio se indica si son aplicables a tales convenios los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal, y si la concesión de un poder a un Agente implica solamente un mandato ó puede estimarse como un contrato.

En realidad, lo que se establece entre la Corporación y el Agente es una acción de mandato, pero revestida de tales condiciones, puesto que se regula por estipulaciones entre las dos partes, que casi en la acepción del derecho podría estimarse como un contrato, toda vez que más que la prestación de un servicio, mediante la remuneración del precio convenido, constituye una verdadera obligación, siendo el precio lo de menor entidad, por cuanto depende de la importancia del total de la suma que haya de recibir la Corporación, y es desconocido hasta tanto se realiza el cobro y se practica la liquidación.

Pero aun estimando el apoderamiento por parte de una Corporación a un Agente para hacer efectivo un crédito, como un mandato de condiciones y carácter ordinarios, la Corporación no puede realizar por sí tal mandato sino está autorizada por la Superioridad, puesto que siendo una de las condiciones esenciales que el precio ha de satisfacerse con el tanto por ciento, según la importancia, del capital ó intereses que se ha de cobrar del Estado, esta enajenación de parte del capital y de los intereses, constituye la enajenación de una porción, sea cual fuere, del derecho real de las Corporaciones provincial ó municipal, y la enajenación de tales derechos, no puede ser consentida a las Corporaciones indicadas sino previa la autorización que prescriben los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal.

La interpretación de que a la cuestión presente son aplicables los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal, es lógica, puesto que si la enajenación de créditos particulares a favor del pueblo requiere la aprobación del Gobernador, oyendo a la Comisión provincial, según el párrafo segundo del citado art. 85, los créditos del Estado a favor de los Ayuntamientos han de necesitar para su enajenación, en todo ó en parte, la aprobación del Gobierno.

Si la transacción de un pleito requiere igualmente la aprobación de este Ministerio, por el hecho de entrañar el convenio condiciones que afectan a los bienes y derechos de la provincia ó del pueblo, con la misma razón habrá de ser necesaria la referida autorización para los apoderamientos expresados, que envuelven la cesión de parte de derechos pertenecientes a la comunidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que debe recomendarse y se recomienda a los Ayuntamientos se abstengan de nombrar Agentes de negocios para la gestión de todas las cuestiones que se refieran a procurar la efectividad de sus créditos contra el Estado por la venta de sus bienes de Propios, toda vez que el Ministerio de Hacienda, por su Real orden fecha 3 de Mayo último, ha dado facilidades para que los Presidentes de Corporaciones civiles gestionen a favor de los intereses que les están encomendados, y ya no son precisos los buenos oficios de los expresados Agentes, puesto que los expedientes de que se trata han de ser despachados en las de-

pendencias de Hacienda por riguroso turno de antigüedad.

2.º Que por ser de suma conveniencia, los Presidentes de las Corporaciones provinciales y municipales pongan en conocimiento de los Gobernadores, y éstos en el de la Dirección general de Administración si procede, las gestiones que hayan practicado para la realización de los créditos, con el fin de que dichas Autoridades provinciales y la Dirección general expresada puedan coadyuvar al logro de los deseos de la Corporación cerca de las oficinas provinciales ó centrales de Hacienda.

3.º Que en los casos excepcionales en que las Diputaciones ó Ayuntamientos se vean precisados a encomendar la gestión de estos asuntos a los Agentes de negocios, habrá de establecerse precisamente en el convenio la condición de que el Agente no podrá hacer efectivos sus honorarios interin no se conozca la cantidad que ingresa y la que satisface la Corporación, y se consigne en presupuestos, sea ordinario ó extraordinario, la cantidad que ha de satisfacerse al Agente.

4.º Que los Gobernadores, al revisar los presupuestos, darán noticia a la Dirección general de Administración de las cantidades que los Ayuntamientos consignen para pago de servicios de Agentes de negocios ó de representantes.

5.º Que cuando haya necesidad de formular un contrato especial entre la Corporación y el Agente, será sometido aquél a la aprobación de este Ministerio, con arreglo a los artículos 77 de la ley Provincial y 85 de la Municipal.

6.º Que de esta resolución se dé traslado a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Hacienda.

7.º Que se apruebe la conducta del Gobernador de Cáceres revocando los acuerdos de varios Ayuntamientos que otorgaron poder a Agentes en condiciones lesivas, indicándole que en lo sucesivo se atenga a las prescripciones de la presente; y

8.º Que esta disposición se entienda como de carácter general y se publique en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias, disponiendo los Gobernadores que de la misma se dé cuenta en la primera sesión que celebren los Ayuntamientos y los respectivos Alcaldes participen a dichas Autoridades haberlo así verificado para que no puedan alegar ignorancia ó desconocimiento.

De Real orden, y para los efectos que se indican, lo digo a V. S. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1902.—S. Morret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(«Gaceta» núm. 166 de 15 Junio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.140.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 15.956.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Manuel García Balsalobre, vecino de Hellín, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 28 de Mayo último, solicitando se le concedan setenta pertenencias para la mina denominada

San Fernando, de mineral de azufre, sita en término de Lorca y párrafo denominado diputación del Río y sitio Sierra de los Yesares y rambla de Caravaca; lindando N. terreno franco; S. mina «Amparo»; M. el registro «Mi Estrella» y «El León» y P. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca colocada en el ángulo NO. de la mina «Allá veremos»; desde cuyo punto se medirán 300 metros al E. primera estaca; primera a segunda

M. 100; segunda a tercera S. 100; tercera a cuarta N. 400; cuarta a quinta P. 1.300; quinta a sexta M. 1.200; sexta a séptima S. 800; séptima a octava N. 200; octava a novena P. 600; novena a décima N. 700, y décima a punto de partida S. 700 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Junio de 1902.—Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 605.

CONTRIBUCIÓN RÚSTICA

Conclusión de la relación de contribuyentes de la zona 10.ª de la provincia que aparece en el núm. 140.

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
PALMAR		
9796	Benito Martínez Martínez.	5'29
9803	Bartolomé Sánchez Sánchez.	3'97
9	Cayetano Saura Nicolás.	1'77
17	Dionisio Sánchez.	3'03
18	Diego López.	2'20
19	Diego Jiménez.	2'20
20	Diego Martínez López.	10'42
23	Domingo Ortiz.	1'99
32	Dolores Barceló López.	4'69
40	Francisco Agüera González.	1'99
57	Francisco Iniesta.	6'07
61	Francisco Bernal Morales.	5'68
65	Francisco Puche.	4'62
68	Francisco González Romero.	1'99
70	Francisco González González.	4'73
71	Felipe Romero Alcaraz.	4'30
73	Francisco Escámez Riquelme.	3'03
76	Francisco Carrillo Orenes.	14'99
80	Francisco Salinas Bastida.	3'31
83	Francisco Ruiz Iniesta.	8'05
85	Francisco Ruiz.	65'47
86	Francisca Navarro, viuda.	4'28
90	Francisco Bastida Sánchez.	4'30
95	Fernando Ruiz García.	11'56
96	Francisco Rodríguez.	1'99
906	Francisco Pintado López.	1'99
15	Ginés Martínez Pacheco.	2'64
16	Ginés Martínez Martínez.	3'96
20	Ginés López.	2'25
21	Ginés Sánchez Bastida.	7'27
26	Ginés Jiménez Pérez.	3'08
33	Ildefonso López.	3'70
34	Isidro García Ros.	4'02
35	Isabel Marín.	4'96
39	Juan García Martínez.	3'96
40	José Bernal Ramírez.	7'93
41	José Montoya.	2'97
48	Juan Bastida Salinas.	3'20
49	José Pérez Peñalver.	16'63
50	Juan López Barceló.	22'77
58	Juan Jodar Serrano.	3'96
59	Juan Pacheco.	3'74
60	Juan Sánchez.	3'96
61	Juan Pérez.	7'61
63	Juan Nieto.	3'96
64	José Romero.	3'96
66	José Sánchez Sánchez.	5'29
67	José Hernández Puche.	4'97
69	Juan Martínez García.	3'20
71	José Espinosa Bastida.	3'64
74	José Hurtado Romero.	2'32
77	José Martínez (a) Conesa.	1'87
78	José Ruiz Saura.	20'44
79	José Martínez Ortiz Vallejos.	5'95
80	Juana Espinosa.	3'70
81	José García García.	3'32
87	José Noguera.	3'03
88	José Escámez Avilés.	5'95
90	José Mármol Sánchez.	4'99
93	José Bernal González.	3'96
96	José Jiménez Martínez.	4'90
97	José Mármol Gambin.	5'67
99	José de Jodar.	5'94
10005	José García Escribano.	4'68
16	José Torres.	2'91

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.	Pis. Cts.
19	José Abellán Tobar.	15'54	
28	Juan Serna Bernabé.	14'54	
32	Juan Alcaraz Abellán.	4'24	
37	José Puche Vidal.	1'98	
41	Josefa García Pagán.	5'29	
42	José Mármot González.	5'29	
52	Juan Antonio Caballero.	4'62	
56	José Martínez Sánchez.	7'33	
60	José Martínez Hernández.	2'65	
61	José González Luján.	2'21	
79	Juan Montoya Murcia.	3'24	
84	Juan López Barrancos.	9'31	
94	Juan Mayor Romero.	2'32	
130	Lucas Ortuño.	3'24	
31	Luis Faz García.	2'98	
33	Luis Faz Córdoba.	4'29	
38	María Antonia Almela.	8'64	
40	Manuel González Serna.	3'03	
45	Mariano Noguera Merino.	2'70	
46	María Dolores López Vidal.	4'62	
47	Miguel Jiménez, Presbítero.	4'97	
48	Matías Martínez García.	6'27	
49	Matías García Sola.	2'31	
50	María Catalina Francisco Máiquez.	1'98	
51	Matías Jodar Serrano.	3'64	
52	Manuel Murcia Rodríguez.	6'94	
56	Miguel Balsalobre Rodríguez.	2'32	
59	María Concepción Pascual Martínez.	3'96	
60	Manuel López Hernández.	2'97	
61	Mariano Romero Sánchez.	3'96	
63	Martín Almela.	3'96	
64	María García Jiménez.	1'98	
66	María Saura, viuda de Ruiz.	5'29	
73	Nicolás Salmerón Ros.	2'09	
77	Pedro Pascual Espinosa.	8'65	
78	Pedro Murcia Máiquez.	6'67	
82	Pedro Puche.	1'99	
83	Pedro Martínez Cárcelos.	6'67	
89	Pedro Martínez Espinosa.	5'62	
90	Pedro López Martínez.	2'37	
91	Pedro Hernández Mármol.	7'34	
210	Roque Hernández.	2'97	
11	Roque Martínez Riquelme.	6'07	
12	Roque Mayor Sánchez.	29'58	
19	Tomás Alajarín Romero.	2'64	
22	Ventura Mayor.	6'94	
24	Viuda de José González.	138'79	
25	Viuda de José González Serna.	2'80	
26	Viuda de Salvador Alcaraz Abellán.	1'78	

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia 1.º de Abril de 1902.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.145.

Anuncio de subasta.

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador de la 7.ª zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual, que instruyo contra D. Ramón Rueda, por débitos de contribución industrial, he dictado con fecha 10 de los corrientes la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Ramón Rueda, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta de inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á las once horas del día 30 de los corrientes en el local de esta Agencia, calle de San Judas número 7, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Con-

sistoriales é insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio: advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril último.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Urbana.

Don Ramón Rueda.
Una casa sita en esta ciudad, calle de Santa Ursula, núm. 2, en la parroquia del Carmen; que linda derecha entrando D. Marcos Martínez Ruiz izquierda y espalda el mismo D. Marcos Martínez, y frente calle de su situación; consta de un sólo piso y tiene tres habitaciones y cocina, cubierta de terrado y patio, y figura amillarada con una riqueza de ciento

treinta pesetas, que capitalizadas al 4 por 100 hacen un total de 3250 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local de esta Agencia, calle de San Judas núm. 7 á la hora anunciada verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 10 de Junio de 1902.—El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

Número 1.146.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

La Dirección general del Tesoro público en orden de 10 del actual, comunica á esta Tesorería el Real decreto siguiente:

«De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Desde el día 1.º de Noviembre del corriente año, quedan fuera de curso legal todas las monedas divisionarias de plata de sistemas anteriores al establecido por el decreto ley de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º Las Cajas públicas, así como el Banco de España, recibirán sin limitación alguna en pago de contribuciones, rentas y derechos del Tesoro hasta dicho día 1.º de Noviembre todas las monedas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º La Fábrica Nacional de la moneda, el Banco de España y sus Sucursales admitirán también hasta el día 1.º de Noviembre próximo, en canje por otras monedas del sistema vigente las que por el

artículo 1.º se retiran de la circulación. El canje se verificará á razón de una peseta por cada moneda de cuatro reales y de dos pesetas cincuenta céntimos por cada una de un escudo ó de diez reales.

Art. 4.º Por la Dirección general del Tesoro se dispondrá lo necesario para la recogida y remisión á la Fábrica de la moneda á que se refiere este decreto que se presente en la plaza de Ceuta.

Art. 5.º Se procederá á la reacunación de la moneda de plata que se recoja ó canjee en virtud del presente decreto, refundiendo, si fuere preciso, para la acuñación que se haga monedas de á cinco pesetas con sujeción á lo determinado en el art. 1.º de la ley de 28 de Noviembre de 1901.

Dado en Palacio á 31 de Mayo de 1902.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

Al hacer público por medio de este periódico oficial aquella soberana disposición, cumple á esta Tesorería llamar muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes de la provincia á fin de que por su parte den la mayor publicidad posible á la medida de la retirada de la circulación de la moneda divisionaria de plata de sistemas anteriores al vigente, haciendo saber que toda moneda de la mencionada clase habrá de presentarse para su cange en las Sucursales del Banco de España, hasta el 1.º de Noviembre del corriente año, ó en las Administraciones subalternas de la Compañía Arrendataria de tabacos hasta fin de Septiembre.

Asimismo se hace saber que hasta el expresado día 1.º de Noviembre se admitirán las cantidades que ingrese la Representación de la Campaña Arrendataria de Tabacos en esta provincia en moneda divisionaria de plata de las que se retiran de la circulación, como *remesas de la Central* en igual forma que se realizan los ingresos en moneda de bronce que hace la Compañía con arreglo á la circular de la Dirección general del Tesoro de 2 de Julio de 1887.

Por último, procurando esta oficina dar todo género de publicidad á la disposición á que se viene refiriendo, advierte que llegada la fecha en que quedarán fuera de curso legal dichas monedas, no serán válidas las reclamaciones que se formulen fundadas en el desconocimiento de la medida.

Murcia 13 de Junio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel González Caballos.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Rivas Moreno.

Sexta sección.

Número 1.125.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRÓN

Don Jesualdo González Pérez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Certifico: Que el extracto de los

acuerdos tomados por esta Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el pasado mes de Abril es como sigue:

Ordinaria del día 5.

No se celebra por falta de suficiente número de Sres. Concejales.

Ordinaria del día 12.

No se celebra por la misma causa que la anterior.

Supletoria del día 14.

Bajo la presidencia del Alcalde Sr. Vera Navarro y con asistencia de los Concejales Sres. Belmonte Sánchez, Méndez García, Navarro Vivancos, Zamora Jorquera, Paredes Raja, Gómez Herranz y Gallego Gallego.

Se aprueba el acta de la anterior. Queda enterada la Corporación de que por el Sr. Alcalde se ha dado cumplimiento á la circular de la Administración de Contribuciones de la provincia, que trata sobre la supresión de la décima adicional sobre el impuesto de consumos y referente á la especie vinos.

Se acuerda aprobar las gestiones practicadas por el Sr. Alcalde Presidente en contra del acuerdo tomado por la Junta provincial del Censo de la población, aprobando el de esta villa.

Interesando el arrendatario de consumos de esta villa el número de habitantes pertenecientes al extrarradio, para proceder al reparto de cuotas, se acuerda que por la Alcaldía se disponga la práctica de las operaciones necesarias á este objeto encaminadas.

Se acuerda que la de 385 pesetas á que asciende la recaudación obtenida por derechos de inhumaciones hechas en el Cementerio de esta villa, ingrese en la Caja municipal.

Se acuerda abonar 533'65 pesetas al Secretario de la Corporación por material adquirido para la oficina de su cargo en el primer trimestre del corriente año.

Asimismo se acuerda abonar al expresado funcionario 225'78 pesetas, que importa la modelación y efectos timbrados adquiridos para las operaciones del reemplazo del año actual y revisión de la de los años 1899 y 1901.

Igualmente se acuerda se pague al antedicho Sr. Secretario 70'65 pesetas por modelación adquirida para la confección de los documentos de cédulas personales.

Se acuerda se reintegre el Depositario de los fondos municipales de 262'50, 19 y 18 pesetas á que ascienden las relaciones de los socorros facilitados á enfermos pobres, transeúntes y presos respectivamente en el primer trimestre del año actual.

Se acuerda abonar á D. Alfonso Zamora García 248 pesetas á que ascienden las medicinas suministradas á enfermos pobres de esta villa, en el mes de Marzo anterior.

Se acuerda se abone la suma de 190'25 pesetas por el arreglo de la cañería que conduce agua potable á esta población.

Se acuerda el pago de 511 pesetas á D. Juan Antonio Yúfera, por el petróleo y demás efectos adquiridos para el alumbrado público que ha lucido en esta población en el mes de Marzo último.

Se acuerda abonar á D. José Ríos García, 834'95 pesetas por el mismo concepto que al anterior del de la Barriada del Puerto, correspondiente al primer trimestre del año corriente.

Se acuerda pagar á Antonio García Zamora, 152 y 96 pesetas, por losas-tapas facilitadas para el Ce-

menterio municipal de esta villa y el de la Barriada del Puerto.

Asimismo se acuerda pagar á Eugenio Calderón Alarcón, 100 y 48'50 pesetas por reparación hecha en las puertas y ventanas y muebles de la Casa Consistorial respectivamente.

Se acuerda abonar al Gardia municipal Diego Duarte Martínez, 20 pesetas por gastos suplidos en un viaje hecho á la capital de la provincia, por orden del Sr. Alcalde.

Se acuerda abonar al Secretario del Juzgado municipal 125 pesetas á que asciende la cuarta parte de la consignación presupuestada para los gastos del material necesario para el registro civil, perteneciente al primer trimestre del corriente año.

Se acuerda conceder á D. Juan Antonio Gómez Paredes, un trozo de terreno sobrante de la vía pública en la Barriada del Puerto que tenía solicitado.

Se acuerda conceder permiso á D. Ginés Vivancos López, D. Alfonso Martínez, D.ª Josefa Pérez Casanova y D. Ginés José de Vivancos Francés, para enlucir y reedificar las casas de su propiedad.

Se acuerda conceder el necesario permiso al encargado del depósito en esta villa, que posee la Sociedad «Unión Española de Explosivos», para edificar un nuevo edificio en las afueras de esta población.

Se acuerda que la Comisión de Beneficencia é higiene, proceda á la división de los distritos que han de estar á cargo de cada uno de los Médicos titulares.

Se acuerda abonar la cantidad de 517'50 pesetas por iguales partes á los Médicos titulares, por los reconocimientos facultativos que han hecho á los mozos, padres y hermanos de aquéllos del actual reemplazo y de los de los años 1899 y 1901.

Se acuerda nombrar recaudador de cédulas personales de esta villa, al Oficial de Secretaría D. Alfonso Fernández Martínez.

Se acuerda socorrer con 25 pesetas á la pobre enferma Ana Fernández Moreno.

Ordinaria del día 19.

No se celebra por falta de suficiente número de Sres. Concejales.

Supletoria del día 21.

No se celebra por hallarse ocupada la Corporación en rectificar las listas electorales de esta villa y su término.

Ordinaria del día 26.

Bajo la presidencia del Alcalde Sr. Vera Navarro y con asistencia de los Concejales Sres. Zapata Martínez, Esparza Alcaraz, Pérez Manchón, Muñoz Morales, Roth Sauner, Méndez García, Navarro Vivancos, Monche Ríos, García Caparós (D. P.), Zamora Jorquera, Paredes Raja, García Caparós (D. D.), Gómez Herranz y Gallego Gallego.

Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda que la Comisión de Hacienda informe sobre la Real orden de 20 del corriente que trata de la sustitución ó reforma del impuesto de consumos.

Se acuerda declarar prófugos á varios mozos del actual reemplazo que no han comparecido á pesar de los llamamientos que se les han hecho.

Se acuerda abonar 41 pesetas al Oficial de Secretaría D. Alfonso Fernández Martínez, por un viaje hecho á la capital con objeto de informar acerca de varios reparos formulados por las oficinas de Hacienda en los documentos contributivos del año actual.

Se acuerda abonar á D. Antonio

Contarini Arrillaga, 40 pesetas, por arreglar la Caja de caudales de este Ayuntamiento.

Se acuerda el pago de 337'05 pesetas á D. Antonio Pérez García, por el paño que ha facilitado para los uniformes de la Guardia municipal.

Asimismo se acuerda abonar á D. Antonio Alcayna 32'50 pesetas por las fundas facilitadas para los revolvers del antedicho cuerpo.

Se acuerda abonar al Jefe de la Guardia municipal 58 pesetas, por viajes hechos por los agentes á sus órdenes conduciendo presos á la cárcel del partido.

La Corporación quedó enterada de una comunicación del Sr. Inspector municipal de carnes, manifestando el número de reses sacrificadas en el primer trimestre del corriente año.

Se acuerda abonar al Inspector de carnes 500 pesetas como gratificación por los reconocimientos de reses de cerda sacrificadas en el pasado año y trimestre anterior.

Se concede á D. Ernesto Akerman y Borg, una parcela de terreno de las del Cementerio municipal de esta población.

Se acuerda pase á informe de la Comisión de policía urbana una instancia en la que Bariolomé Martínez Moreno solicita licencia para edificar un trozo de terreno.

También se acuerda que la instancia en la que varios vecinos solicitan se ordene á Luis Martínez que quite los escombros que ha vertido en un cauce que recoge las aguas pluviales, pase á informe de la Comisión de policía urbana.

Se acuerda abonar á los dueños de las casas en que habitan los profesores de las escuelas públicas de esta villa y su término, y los locales en que aquéllas están instaladas, los alquileres que respectivamente importan aquéllos correspondientes al primer trimestre del corriente año.

Se acuerda hacer la instalación de una línea telefónica desde la Casa Consistorial al cuartel de la Guardia civil.

Se acuerda admitir la dimisión que del cargo de 2.º Teniente de Alcalde y fundada en motivos de salud hace D. Juan Acosta Acosta, nombrando para dicho cargo al Síndico D. José Esparza Alcaraz y para que sustituya á éste al Concejal D. Antonio Gallego Gallego.

Se acuerda conceder tres meses de licencia al primer Teniente Alcalde D. Calixto Méndez García.

Se acuerda interesar del Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia la eliminación de varios montes de este término los cuales son de propiedad particular y que vienen figurando en la subasta de pastos.

Mazarrón 6 de Junio de 1902.—Jesuáldo González.

Yo el infrascrito Secretario certifico: Que el precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado por la Corporación municipal en sesión supletoria celebrada en el día de hoy.

Mazarrón 9 de Junio de 1902.—Jesuáldo González.—V.º B.º: Vera.

ANUNCIOS OFICIALES

Anuncio.

El arriendo del impuesto de consumos de Cartagena, pone en conocimiento de á quienes interese, que habiendo sido abandonados en el frelado de Marfagones 200 kilos de jabón, se convoca por el presente á sus dueños para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el

Boletín oficial pasen á recogerlo; apercibiéndoles que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Cartagena 16 de Junio de 1902.—El Arrendatario.

Anuncios.

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pts. Cts
ALBUDEITE, por la subasta de consumos á venta libre y exclusiva.	31 50
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas con puestos en la plaza pública.	22 "
ALEDO, por la subasta de consumos á venta libre.	13 "
ALGUAZAS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	25 "
BENIEL por las subastas de pesos y medidas y puestos públicos.	25 "
CALASPARRA, por la subasta de alumbrado público.	13 "
FORTUNA, por la subasta de pesos y medidas.	14 "
MOLINA, por la subasta de consumos.	15 50
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	18 50
PACHECO, por la subasta de alumbrado público.	16 "
ULEA, por la subasta de consumos	22 "
ULEA, por las subastas de pesos y medidas, degüello de reses y pasaje de la barca.	17 "
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre y la exclusiva.	15 50

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guijarro.